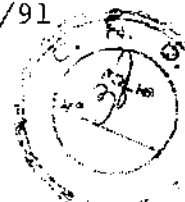


139



MEM 167

Expediente N° 302.940/91
(C. 262)



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

BUENOS AIRES, 10 ENE 1992

SEÑOR SECRETARIO:

I. Estas actuaciones se originan a raíz de una carta documento remitida al ex-MINISTERIO DE ECONOMIA por el señor Antonio C. CASTRO, en su carácter de Gerente de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO, informando sobre la modificación unilateral, sin aviso ni consulta previa, de las condiciones de pago por parte de las empresas RENAULT ARGENTINA S.A. y SEVEL ARGENTINA S.A. a las empresas productoras de caucho agrupadas en la Federación (fs. 1).

Aduce que esa medida crea a las empresas una grave asfixia financiera, privándolas de fondos que son propios de su giro, originando en cadena atrasos en el cumplimiento de sus obligaciones y que esas modificaciones en las condiciones de pago consistirían en ofrecer sólo un porcentaje del 25% al contado, que puede llegar en algunos casos al 50% del valor de las facturas vencidas, y el saldo documentado a 30 ó 45 días.

A fs. 2 se dispone remitir la actuación a la ex SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y a fs. 3 esta Comisión Nacional ordena la citación del presentante en los términos contemplados por el artículo 17 de la Ley 22.262.

A fs. 5 comparece el accionante ratificando en todos sus términos la carta documento de fs. 1 y en virtud de ello se ordena notificar a las presuntas responsables la iniciación del pertinente sumario en el ámbito de aplicación de la Ley número 22.262.

II A fs. 23 contesta el traslado del artículo 20 la empresa SEVEL ARGENTINA S.A. desconociendo la legitimación de la denunciante para actuar. También sostiene que la denuncia es genérica, que no reúne los recaudos legales como para ser considerada como tal, ni arrima prueba. Añade que los términos y condiciones de cada contrato con los vendedores de caucho son negociados en forma individual, manifestándose libremente el acuerdo de partes tanto en la formación del convenio, que entre otros aspectos incluye plazos de entrega, precio convenido, condiciones de pago etc. como en la conclusión del negocio. Que ya no existe conflicto alguno con las empresas del rubro y que los hechos denunciados están fuera del ámbito de aplicación de la Ley 22.262.

Por su parte la empresa RENAULT ARGENTINA S.A. lo hace a fs. 35, señalando la falta de acreditación de la perso



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

nería del denunciante Antonio C. CASTRO y que la firma no posee vínculo jurídico alguno con la Federación de marras. Explica que la empresa, en su carácter de terminal automotriz, mantiene relaciones comerciales con proveedores de una gran variedad de insumos, entre los cuales hay una diversidad de productos hechos de caucho y señala que en la denuncia no se especifica cuáles serían las empresas productoras perjudicadas.

Manifiesta que RENAULT ARGENTINA S.A. no actúa en forma unilateral en relación a sus empresas proveedoras ya que los mecanismos de pago son convenidos previamente con cada una de las mismas y agrega que la empresa se vio inmersa en la aguda crisis que afecta a la industria automotor y debió renegociar con algunos la forma de pago pero tal circunstancia se hizo con el consentimiento de los mismos.

Sostiene que, de acuerdo al ámbito de aplicación de la Ley 22.262, la empresa no es la única terminal automotor que se encuentra en el país ni tiene carácter de dominante en el mercado de modo tal que pueda distorsionar la competencia, agregando que la denuncia no aclara de qué forma se afecta la libre concurrencia y por ende de qué modo la supuesta conducta "ilícita", se encuadra dentro de la normativa legal. Finalmente señala que no se acompaña documentación alguna que avale la verosimilitud de la denuncia.

A fs. 37 la causa pasa a estudio de esta Comisión Nacional.

III. Antes de pronunciarse sobre el fondo tratado en autos, esta Comisión Nacional estima conveniente recordar el criterio doctrinario sostenido en innumerables dictámenes y pronunciamientos sobre las facultades investigativas que posee este Tribunal.

La denuncia, sólo tiene por objeto anotar sobre la comisión de hechos encuadrables en las disposiciones de la norma, con independencia de la forma en la que se toma conocimiento o por intermedio de quien la formula (Art. 155 del Código de Procedimientos en materia penal). La norma ritual aplicable al caso (ver Art. 43 Ley 22.262) legisla sobre la materia y faculta al Organismo a iniciar el pertinente sumario cuando toma conocimiento de hechos que hagan sospechar sobre conductas que restrinjan la libre competencia.

IV. Del estudio de las explicaciones brindadas por los presuntos responsables esta Comisión Nacional sostiene el criterio de aceptar las mismas y no proseguir con el sumario por no ser encuadrables los hechos en las figuras contempladas por el artículo 1° de la Ley 22.262 que este Organismo aplica. En



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

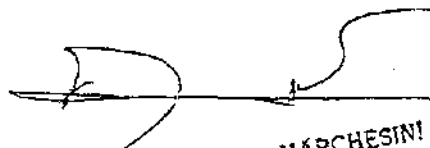
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

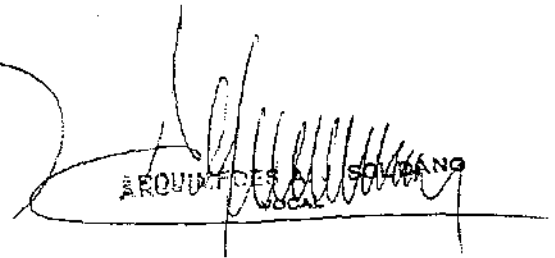
efecto el ex Ministro de Economía fue notificado de una modificación unilateral en las condiciones de pago por parte de dos empresas terminales automotrices en enero de 1991, lo que constituye una situación de índole comercial que sólo afecta intereses particulares y no el interés económico general que es el bien jurídico tutelado por la Ley 22.262, por lo que se aconseja la desestimación de la denuncia según lo normado por el Art. 19 de la citada norma legal.

No obstante, antes de recomendar el archivo de las presentes actuaciones, esta Comisión Nacional opina que las mismas deben ser giradas a la DIRECCION DE ANALISIS DE PRECIOS Y EVALUACION DE MERCADOS para que la misma tenga oportunidad de pronunciarse al respecto sobre las circunstancias aquí dirimidas y que eventualmente traten sobre normas que ese Organismo aplica.

Saludamos a Ud. atentamente.




GERARDO G. I. MARCHESINI
VOCAL


ARMANDO A. SOLARI
VOCAL


ROBERTO A. VERTALINI
VOCAL



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

JOSÉ ROBERTO DÍAZ
SECRETARIO

20

D4

BUENOS AIRES, 5 FEB 1992

VISTO el Expediente N° 302.940/91 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, tramitado por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, iniciado en virtud de la denuncia interpuesta por el señor Antonio C. CASTRO en su carácter de gerente de la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CAUCHO contra las empresas SEVEL ARGENTINA S.A. y RENAULT ARGENTINA S.A., y

CONSIDERANDO:

Que la denuncia refiere a la modificación unilateral y sin previo aviso ni consulta previa en las condiciones de pago por parte de las accionadas, creando a las empresas una grave asfixia financiera, privándolas de fondos que son propios a su giro.

Que a fs. 5 el denunciante ratifica sus dichos y a fs. 6 se ordena notificar a las empresas presuntamente responsables la iniciación del pertinente sumario.

Que a fs. 23 contesta el traslado la empresa SEVEL ARGENTINA S.A. desconociendo la legitimación del denunciante para actuar. Que la denuncia es genérica y no arrima prueba alguna; que los contratos con los vendedores de caucho son negociados en forma individual, manifestándose libremente el acuerdo de partes, incluyendo condiciones de pago, de entre-

ry
A



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

26

DS

ga. Por su parte la otra empresa RENAULT ARGENTINA S.A. señala la falta de personería del denunciante y que en su carácter de terminal automotriz mantiene relaciones comerciales con proveedores de una gran variedad de insumos, entre los cuales hay una gran variedad que llevan caucho y que la denuncia no señala cuales serían las empresas productoras perjudicadas.

Que la empresa no actúa en forma unilateral ya que los mecanismos de pago son convenidos previamente y que a raíz de la aguda crisis que afecta al sector, debió renegociar con algunos la forma de pago.

Que del estudio de las explicaciones brindadas por los presuntos responsables la Comisión Nacional sostiene el criterio de aceptar las mismas y no proseguir el sumario por no ser encuadrables los hechos en la figura contemplada por el artículo 1° de la Ley N° 22.262; pues el ex-MINISTERIO DE ECONOMIA fue notificado de una modificación unilateral en las condiciones de pago por parte de dos empresas terminales automotrices en enero de 1991, lo que constituye una situación de índole comercial que sólo afecta intereses particulares.


Que no obstante ello, y antes del archivo las actuaciones deben ser giradas a la DIRECCION DE ANALISIS DE PRECIOS Y EVALUACION DE MERCADOS para que tenga oportunidad de pronunciarse con relación a las circunstancias dirimidas.

Que por lo demás corresponde remitirse al menciona-

Hy



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*


JORGE ALBERTO CASTRO
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

do dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPE-
TENCIA que en mérito a la brevedad se da por reproducido y
resolver el archivo de los autos (artículo 19 de la Ley
22.262).

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar la denuncia interpuesta por Antonio
C. CASTRO contra las empresas SEVEL ARGENTINA S.A. y RE-
NAULT ARGENTINA S.A.

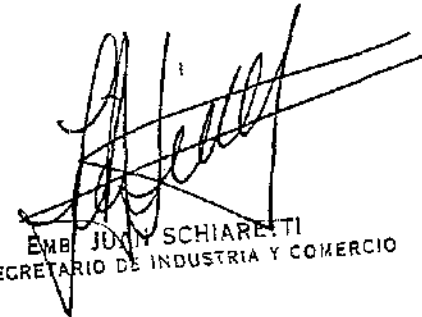
ARTICULO 2°.- Pase a la DIRECCION DE ANALISIS DE PRECIOS Y
EVALUACION DE MERCADOS para que tenga oportunidad de pronun-
ciarse respecto a la cuestión dirimida en autos.

ARTICULO 3°.- Hecho, vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

26


EMB. JOAQUIN SCHIARETTI
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO